



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 6290665 Radicado # 2024EE136729 Fecha: 2024-06-29

Tercero: 900968004-9 - MARTIN CALDERÓN S.A.S.

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03219

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2001, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022, y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental, realizó visita técnica el día 12 de abril de 2024, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimiento y evaluar el informe de caracterización de vertimiento remitido mediante el radicado 2023IE171260 del 27 de julio de 2023, efectuado al predio con nomenclatura urbana calle 59B sur No. 18A - 62, CHIP AAA0022AYCX de esta ciudad, lugar donde desarrolla sus actividades la sociedad **MARTIN CALDERON S.A.S.**, con NIT. 900.968.004 - 9, quien desarrolla actividades industriales de comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, se emitió **Concepto Técnico No. 04494 del 28 de abril del 2024**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando SDA No. 2023IE171260 del 27/07/2023**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	<i>Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital</i>
	<b>Fecha de la caracterización</b>	29/03/2023

Página 1 de 10

	<b>Número de muestra</b>	290323FE01 SDA 247766 UT PSL - ANQ
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	No Aplica
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	No Aplica
	<b>Horario del muestreo</b>	09:30 - 10:30
	<b>Duración del muestreo</b>	1 hora
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	No Aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa - CIE
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	No Reporta
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No Reporta
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	No Reporta
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
<b>Caudal vertido</b>	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	CL 59B SUR
	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,102

(...)

## 5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<i>El usuario MARTIN CALDERÓN S.A.S., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 59B SUR No. 18A – 62, en donde desarrolla la actividad de compra y venta de subproductos cárnicos de origen animal no comestible.</i>	
<i>Durante su proceso genera agua residual no doméstica en la actividad de lavado de instalaciones y el lavado de la carrocería (interior) de vehículos, las aguas son tratadas y recirculadas, siendo mezcladas en canecas con el hueso molido de pollo y que es vendido como decomiso a la empresa proteicol S.A.S., identificada con Nit 860.048.371 – 5.</i>	
<i>Durante la visita el usuario presenta el plano hidráulico en el que se dibujan tres puntos de descarga a la caja de inspección externa, para el desagüe de tres baños con los que cuenta predio. Por lo tanto, se solicita al usuario realizar descarga de cada unidad sanitaria, con el fin de corroborar la descarga en la caja de inspección externa, evidenciando la salida de cada descarga.</i>	
<i>Conforme lo anterior, se puede establecer que actualmente el usuario NO realiza vertimientos de Agua Residual No Doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad. No obstante, esto se concluye a partir de la información presentada por el usuario (plano hidráulico) y lo observado en la visita técnica realizada el día 12/04/2024, siendo el usuario el único responsable de mantener las condiciones reportadas y garantizar que no se realicen descargas de ARnD del desarrollo de su actividad económica a la red de alcantarillado público.</i>	

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>Por lo tanto, se puede establecer que <b>actualmente</b> el usuario en el desarrollo de sus actividades aporta aguas residuales de origen doméstico, esto, de acuerdo con lo establecido en el artículo No. 2 de la Resolución 631 de 2015, que define lo siguiente:</p> <p>“(...) <b>ARTÍCULO 2.</b> Definiciones. Para la aplicación de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p><b>Aguas Residuales Domésticas - ARD:</b> Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.</li> <li>2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).</li> </ol> <p><b>Aguas Residuales no Domésticas - ARnD:</b> Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas - ARD.”</p> <p>Por otra parte, una vez realizada la evaluación técnica del informe de caracterización de vertimientos remitido mediante el memorando 2023IE171260 del 27/07/2023, donde el usuario contaba con un punto de descarga de ARnD a la red de alcantarillado y que fue monitoreada en el marco del <u>Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital</u>, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código No. SDA 290323FE01 / UT PSL-ANQ 247766, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el ANALQUIM LTDA, el día 29/03/2023, para el usuario <b>NO CUMPLE</b> con el límite máximo permisible para los parámetros de; <b>Demandia Química de Oxígeno (DQO)</b>, <b>Demandia Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b> y <b>Cloruros (Cl<sup>-</sup>)</b>, establecidos en el <b>Artículo 9</b> Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio) y <b>Artículo 16</b> Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y el parámetro de; <b>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</b> establecido en el <b>Artículo 14</b> de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</li> </ul>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1º de la citada Ley, establece:

**“... TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”.

(Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009, señala que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“...Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

*hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

*“...Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009, establece:

*“... Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

#### • Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 04494 del 28 de abril del 2024**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

#### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", se estableció lo siguiente:

**"Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

#### **Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado**

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

**".Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y

permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma”

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFA LINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO		GANADERÍA DE BOVÍNO, BUFA LINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO		GANADERIA DE PORCINOS		GANADERÍA DE PORCINOS	
		CRÍA	BENEFICIO	CRÍA	BENEFICIO	CRÍA	BENEFICIO	CRÍA	BENEFICIO
<b>Generales</b>									
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	500,00		900,00		900,00		800,00	
Demandas Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	250,00		450,00		450,00		450,00	
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte		Análisis y Reporte		Análisis y Reporte	
<b>Iones</b>									
Cloruros(Cl <sup>-</sup> )	mg/L			500,00				500,00	

(...)

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>
<b>Iones</b>		
<i>Cloruros (Cl<sup>-</sup>)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>

Que, así las cosas, y conforme al Concepto Técnico mencionado, esta entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia vertimientos, así:

Según la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:

- Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), al obtener un valor de 51,39 mg/L, siendo el límite 10 mg/L.

Según el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009:

- Durante la visita técnica practicada se pudo establecer que la sociedad **MARTIN CALDERON S.A.S.**, con NIT. 900.968.004 - 9, no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Según el artículo 16 en concordancia con el artículo 9° de la resolución 631 de 2015.

- Demanda Química de Oxígeno (DQO), al obtener un valor de 1710 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 1350 mg/L O<sub>2</sub>.
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), al obtener un valor de 1184 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 675 mg/L O<sub>2</sub>.
- Cloruros (Cl<sup>-</sup>), al obtener un valor de 1531,7 mg/L, siendo el límite 500 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MARTIN CALDERON S.A.S.**, con NIT. 900.968.004 - 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MARTIN CALDERON S.A.S.**, con NIT. 900.968.004 - 9, a través de su representante legal el señor **ALEXANDER MARTIN SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.223.12, en la calle 59 B Sur No. 18 A - 62 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo [martin.calderon.sas@gmail.com](mailto:martin.calderon.sas@gmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

**PARÁGRAFO:** Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04494 del 28 de abril del 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2024-1053**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Advertir a la sociedad **MARTIN CALDERON S.A.S.**, con NIT. 900.968.004 - 9, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, que en caso de estar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO CPS: SDA-CPS-20240053 FECHA EJECUCIÓN: 11/06/2024

**Revisó:**

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20241042 FECHA EJECUCIÓN: 11/06/2024

**Aprobó:**  
**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/06/2024